



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI-CASANARE

Serie:

ACCION DE TUTELA

Subserie:

PRINCIPAL

No. Proceso:

851394089001-2022-00001-00

Cuaderno No.:

1

No. Cuadernos:

Folios:

Accionante:

HADEY JULETH FARFAN DUARTE

Apoderado:

Accionado:

COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Tipo Proceso:

TUTELA

Fecha de Radicado:

11 DE ENERO DE 2022

Ubicación:

Yopal, diciembre de 2021

Señor(a):

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE YOPAL (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

Accionante: HADEY JULETH FARFAN DUARTE

Accionado: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MANI NIT.- 800008456-3 –
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CON NIT:
890.900.286-0.

HADEY JULETH FARFAN DUARTE, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1118545436 expedida en Yopal, mediante el presente escrito manifiesto que interpongo **ACCION DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, contra **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MANI** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, identificadas con **NITS.- 800008456-3 y 890.900.286-0**, por vulnerar mis derechos fundamentales tales como el Derecho del trabajo, al debido proceso, a acceder a cargos públicos, Seguridad Social, Igualdad, Dignidad Humana y Derecho al Mínimo Vital, consagrados en los artículos 25, 13, 15, 49, 53 respectivamente de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil abrió convocatoria para los cargos públicos en las distintas ciudades y municipios del país.
2. De acuerdo a lo anterior, revisando la lista de cargos y requisitos exigidos, apliqué para el cargo de empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 67621, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE MANI, del Sistema General de Carrera Administrativa”.
3. Que, teniendo en cuenta lo anterior, compré el PIN y realicé el examen en fecha de 28 de febrero de 2021, en Yopal-Casanare.
4. Que en **RESOLUCIÓN No 4783** de fecha 9 de noviembre de 2021 EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante el concurso público de méritos para proveer definitivamente uno (1) vacante(s), de la ALCALDÍA DE MANÍ, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificada como PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE MANI, RESUELVE:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 67621, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE MANI**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1118545436	HADLEY JULETH	FARFAN DUARTE	64.42
2	46374249	HERICA	TOVAR TORRES	64.27
3	47441592	YUDY PAOLIN	BARRETO	62.49

5. Que el artículo quinto (5) de dicha Resolución, establece:

*“ **ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas”.*

6. Teniendo en cuenta lo anterior, una vez pasados los diez (10) días hábiles procedo a presentarme en la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MANI** para posesionarme del cargo, ante lo cual me manifiestan que NO es posible, toda vez que la Entidad en referencia presentó **SOLICITUD DE EXCLUSIÓN** ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

7. Indagando en la información, solicite a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MANI** que me informara cuando había presentado dicha **SOLICITUD DE EXCLUSIÓN** y la motivación de la misma, a lo cual NO me dieron respuesta alguna.

8. Es pertinente indicar que el artículo 3 de la Resolución en referencia, establece: “ **ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
 - Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.
9. En ese orden de ideas, si la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MANI** no presentaba el recurso dentro de los cinco (5) días, debía ser rechazado de tajo por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Información que desconocemos.
 10. Es pertinente ponerle en conocimiento su señoría, que una vez notificada la **RESOLUCIÓN Nº 4783**, procedí a radicar la renuncia en virtud del nuevo cargo obtenido por méritos en el presente concurso.
 11. Debido a mi renuncia presentada, no cuento con los recursos económicos suficientes para costear mis necesidades primarias básicas, para garantizar mi subsistencia y la de mi familia.
 12. La actitud reticente de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MANI** transgrede directamente mis derechos fundamentales de raigambre constitucional al debido proceso, a acceder a cargos públicos, trabajo, mínimo vital y dignidad humana.
 13. Es pertinente indicar que cumplía a cabalidad con absolutamente TODOS los requisitos exigidos para el concurso, razón por la cual ocupe el primer puesto en el concurso.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

- **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS.**

Invocando el artículo 86 de la constitución política de la Republica de Colombia el cual consagra que “ *Toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)* ”

Sentencia SU011/18

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS. Procedencia excepcional

“...La Sala Plena encuentra que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, puesto que: (iv) la acción de tutela garantiza y protege el mérito, el derecho a la igualdad y a ocupar cargos públicos de los actores. Así, las acciones de tutela interpuestas por los demandantes son el mecanismo idóneo y eficiente para la protección de sus derechos fundamentales. Así pues, los casos abordan materias de indudable relevancia constitucional respecto a la efectividad de derechos fundamentales...”

CONCURSO DE MERITOS Y DERECHO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS-Reiteración de jurisprudencia

La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado.

Sentencia T-257 de 2012 Corte Constitucional

EL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

2.3.1. El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que *todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse* .

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos,

algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas^[5]. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

2.3.2. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación^[6] que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción^[7]. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

2.3.3. En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, esta Corporación desde sus inicios ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Este Tribunal, también frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001^[8], sostuvo:

El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones .

2.3.4. En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011^[9], hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

*la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público . (Subrayado fuera del texto).*

2.3.5. De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público^[10], se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad^[11] o de la violación de otro derecho fundamental^[12], la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.

2.3.6. Ahora bien, frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que:

() para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

() Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio ^[13]. (Subrayado fuera del texto).

2.3.7. A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse.

Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

2.4. MARCO PROCEDIMENTAL EN EL QUE SE DESARROLLA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

2.4.1. La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público.

Lo que procura el orden jurídico mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, por otra, la escogencia de los mejores servidores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del **mérito** como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas^[14].

2.4.2. Así las cosas, se tiene entonces que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. El sistema de carrera administrativa se rige por los principios de igualdad de oportunidades, selección por mérito, y el alto grado de motivación.

2.4.3. En este sentido, el artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración. Éste consiste en que el Estado debe *contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública* [15]. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: *Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

2.4.4. El concurso público de méritos, según la Sentencia SU-133 de 1998, *es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.*

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

2.4.5. Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

La sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

1. Convocatoria. es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayas fuera de texto).

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente . (Subrayas fuera de texto).

DERECHO MINIMO VITAL

En el caso sub examine, se ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital que va de la mano con el principio de la dignidad humana, debido a que al momento la publicación de la RESOLUCIÓN Nº 4783, renuncie al cargo que ocupaba en otra empresa, por lo que, el sostenimiento de mi hogar al ser madre cabeza de familia y proveerle una vida digna a familia es sumamente complicado en estas ocasiones.

En la **Sentencia T-184/09** se establecieron estos parámetros con referencia al mínimo vital:

“ Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están

destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

- **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA**

A su vez se me vulnera el Derecho a la Dignidad Humana, ya que al encontrarme en este estado de indefensión no puedo realizar mi autonomía individual que se traduce en poder realizar un proyecto de vida con mi familia en unas condiciones cualificadas y dignas que hacen parte de la esencia básica e intrínseca del ser humano.

La **Sentencia T-881/2002**, sostiene que:

“ la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.”

- **DERECHO A LA IGUALDAD**

La **Sentencia T-590/96** se pronunció acerca de este derecho fundamental así:

“En repetidas oportunidades, esta corporación se ha pronunciado frente al derecho fundamental a la igualdad diciendo que, todos los ciudadanos están en igualdad de condiciones frente a la ley, el cual se traduce en igualdad de trato e igualdad de oportunidades para todos. Del respeto al derecho a la igualdad depende la dignidad y la realización de la persona humana, por eso las normas que otorgan beneficios, imponen cargas u ocasionan perjuicios a las personas en forma injustificada, contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece.

El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trate como resultado la violación de sus derechos fundamentales. El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumir la violación del derecho a la igualdad. "

Conforme con lo que establece la sentencia citada, solicito al juez de tutela que ampare mi derecho a la igualdad ordenando el reintegro tal cual como se ha hecho en casos anteriores, aplicando a esta el principio de igualdad material, el cual predica "misma aplicación de la ley a casos iguales".

PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos jurídicos anteriormente expuestos solicito al Señor Juez lo siguiente:

1. Solicito al Señor Juez que se tutelen mis derechos fundamentales al Derecho del trabajo, debido proceso, a acceder a cargos públicos, Seguridad Social, Igualdad, Dignidad Humana y Derecho al Mínimo Vital.
2. Solicito que se sirva ordenar a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MANI**, que realice los trámites pertinentes para mi nombramiento y vinculación en la entidad, en virtud de haber obtenido el primer puesto, según se indica en la RESOLUCIÓN № 4783.
3. Que la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MANI** informe en que término presentó la solicitud de exclusión.
4. Solicito que se me manifieste la causal de exclusión invocada por la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MANI**, la cual se estima dilatadora.
5. Que se pronuncie al respecto la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

PRUEBAS

1. Copia de RESOLUCIÓN № 4783.
2. Copia de carta de renuncia radicada.
3. Fotocopia de cedula de HADEY FARFAN.

ANEXOS

Anexo todo lo relacionado en el acápite de pruebas, con copias de la demanda para archivo del Juzgado y traslado al accionado.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que NO he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES

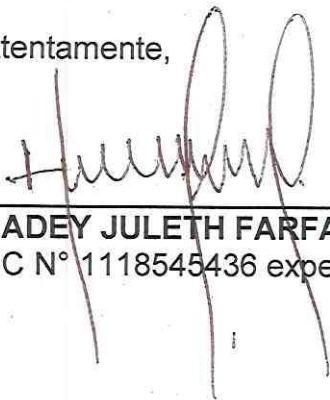
ACCIONADOS: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE MANI, recibirá las notificaciones en la siguiente dirección: # a 3-160, Cl. 18 #32, Maní, Casanare. **Correos electrónicos:** personal@mani-casanare.gov.co y gobierno@mani-caanare.gov.co.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, recibirá las notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 16 #96-64, Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

ACCIONANTE: Recibiré las notificaciones en la calle 21ª N° 30-53, barrio: CARIBABARE, Yopal-Casanare. **Correos electrónicos:** juleth2207@hotmail.com y al celular: 3213360123.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente,

Atentamente,



HADEY JULETH FARFAN DUARTE
CC N° 1118545436 expedida en Yopal

Yopal, Nov 20 de 2021

Señores
OROCAM SAS
La ciudad,

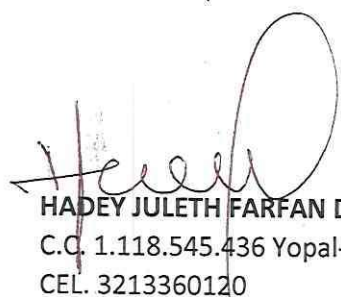
Asunto: **RENUNCIA AL CARGO**

Reciban un cordial y respetuoso saludo. Sirva la presente para presentar ante usted la renuncia al cargo que ocupo actualmente en tan distinguida empresa con fecha 30 de nov 2021.

Agradezco todas las oportunidades de crecimiento personal y preparación profesional que se me brindaron durante el tiempo laborado, aprendizajes que me permitieron consolidar mi perfil técnico y humano; los motivos que me llevan a tomar esta difícil decisión es por que pase el concurso de méritos denominado PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019, no sin antes agradecer por haberme hecho partícipes en el crecimiento de tan maravillosa empresa

Sin mas a que hacer referencia, y en espera de su comprensión y mayor consideración.

Cordialmente,


HAIDEY JULETH FARFAN DUARTE
C.C. 1.118.545.436 Yopal-Casanare
CEL. 3213360120





REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 4783

9 de noviembre de 2021



2021RES-400.300.24-4783

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **67621**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE MANI**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 45 del Acuerdo No. CNSC – **2019100000886** del **04 de marzo de 2019**, Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **CNSC – 2019100000886** del **04 de marzo de 2019**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **uno (1)** vacante(s), del/de la **ALCALDÍA DE MANÍ**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificada como **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE MANI**.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 45¹ del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del mismo artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **67621**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE MANI**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021³, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.

Los **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE MANI** se encuentran adscritos al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s)** definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **67621**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE MANI**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1118545436	HADEY JULETH	FARFAN DUARTE	64.42
2	46374249	HERICA	TOVAR TORRES	64.27
3	47441592	YUDY PAOLIN	BARRETO	62.49

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas⁴.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **5**, identificado con el Código OPEC No. **67621**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE MANI**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba⁵ que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **9 de noviembre de 2021**



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Claudia Lucía Ortiz
Revisó: Clara Cecilia Pardo / Vilma Esperanza Castellanos
Proyectó: Andrea Catalina Sogamoso / Sebastián Gil Herrera / María Clara Sánchez

RE: Generación de Tutela en línea No 653995

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Mani
<j01prmpalmani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/01/2022 10:23 AM

Para: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

BUENOS DIAS.

RECIBIDO.



Respetuosamente.
KARINA AVENDAÑO
ESCRIBIENTE

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

*POR DIGITALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN, EN ACCIONES CONSTITUCIONALES, LOS CORREOS Y DEMÁS ACTUACIONES DEBERÁ ALLEGARLOS EN **UN SOLO ARCHIVO**, FORMATO **PDF**, EMPEZANDO POR LA CONTESTACIÓN Y DESPUÉS ANEXOS. LOS ARCHIVOS PUEDE UNIFICARLOS UTILIZANDO LA HERRAMIENTA "**UNIR PDF**" QUE ENCUENTRA EN INTERNET*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de diciembre de 2021 4:09 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Mani <j01prmpalmani@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
juleth2207@hotmail.com <juleth2207@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 653995

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 653995

Departamento: CASANARE.

Ciudad: MANI

Accionante: HADEY JULETH FARFAN DUARTE Identificado con documento: 1118545436

Correo Electrónico Accionante : juleth2207@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3213360120

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: 8909002860,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE MANI-CASANARE- Nit: 8000084556,

Correo Electrónico: notificacionjudicial@mani-casanare.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de

2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.